



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovida por los señores EDUARD MOISES TEHERAN CARMONA y MARTA PATRICIA RODELO, a través de apoderado judicial Dr. CARLOS JOSÉ LAMBIS CHEDID. Le correspondió el Radicado No. 13-657-4089-001-2021-00032-00, Libro 18 -2020. Sírvase Proveer.

San Juan Nepomuceno, 3 de marzo de 2021.-

JOSE MIGUEL COTES PINEDO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO – BOLÍVAR. Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021). -

Examinada la presente demanda instaurada por los señores EDUARD MOISES TEHERAN CARMONA y MARTA PATRICIA RODELO, a través de apoderado judicial Dr. CARLOS JOSE LAMBIS CHEDID, advierte este Despacho que examinado el expediente y su contenido, se puede apreciar que la parte demandante, no aportó poder especial por el cual actúa su apoderado dentro del presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por otro lado, es de señalarse que se observa una falta de congruencia entre el enunciado de la demanda y los hechos plasmados en la misma, puesto que en el enunciado se manifiesta que los señores EDUARD MOISES TEHERAN CARMONA y MARTA PATRICIA RODELO, son cónyuges entre sí, y dentro de los fundamentos facticos primero y segundo, se habla que poseen una sociedad marital de hecho, pues tampoco se aporta documento o prueba idónea de la prueba del matrimonio civil o de la unión marital de hecho si es del caso.

De igual forma como quiera que en el hecho segundo de la demanda se informa que de la unión marital constituida entre los señores EDUARD MOIESES TEHERAN CARMONA y MARTA PATRICIA RODELO REYES, nacieron los hijos Moisés Eduardo Teherán Rodelo, mayor de edad y, los menores Miguel Ángel Teherán Rodelo y Samir David Teherán Rodelo; luego, en el cuarto hecho del libelo de demanda se indica que sobre el bien inmueble descrito en el hecho tercero se constituyó patrimonio de familia inembargable a favor de la señora MARIA PATRICIA RODELO y de los menores hijos de la pareja, es decir MIGUEL ANGEL TEHERAN RODELO y SAMIR DAVID TEHERAN RODELO, pero no entiende el despacho razón por la cual se allega registro civil como anexo a la demanda, del hijo mayor de edad Moisés Eduardo Teherán Rodelo.

Por otra parte, se evidencia la ausencia entre los anexos y pruebas acompañadas con la demanda, de la Escritura Pública No. 394 de 27 de diciembre de 2012, la cual contiene el acto de constitución del Patrimonio de Familia Inembargable cuya cancelación de pretende y del certificado de Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 062-25715, donde se establece que el referido patrimonio de familia fue constituido en favor de la señora MARTA PATRICIA RODELO REYES, en calidad de compañera permanente del señor EDUAR TEHERAN CARMONA y de sus hijos MOISES EDUARDO TEHERAN RODELO y SAMIR DAVID TEHERAN RODELO, siendo ambos menores de edad para esa fecha; al igual que en favor de los hijos que llegaren a nacer.

De acuerdo con lo anterior, los hechos de la demanda deben ser aclarados con el fin de que se encuentren en consonancia y congruencia con la realidad que expresa el apoderado en la demanda, además de aportar los anexos y pruebas mencionados en la misma.

Por otra parte, evidencia el despacho de conformidad con la fotocopia del folio de registro civil de nacimiento que se aporta, que el joven MOISES EDUARDO TEHERAN RODELO, es mayor de edad, por lo que en caso de que la intención de la parte demandante sea la de su comparecencia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO

al proceso, la misma, no es viable por representación a través de los señores EDUARD MOISES TEHERAN CARMONA y MARTA PATRICIA RODELO, por ser este mayor de edad y gozar de capacidad para actuar.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. P, en concordancia con lo previsto en el artículo 82 de la misma normatividad, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda y se mantendrá ésta en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de ser subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Conceder al demandante el término legal de cinco (5) días a fin de que subsane la deficiencia anotada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FREDY JAVIER ANDRADE SOLANO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE SAN JUAN
NEPOMUCENO-BOLIVAR**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
966a5ba695ddc14287615698eee1fc1cc6d5fc5d6dd8f32e8bcd3487bd5feed6

Documento generado en 03/03/2021 03:27:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>